



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**Tijuana, Baja California, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**Vistos** para resolver los autos del Toca Civil **1493/2024**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte **demandada**, en contra del **Determinación Dictada en Audiencia** del **veintidós de mayo de dos mil veintitrés** y el **Auto** de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, dictados por la Juez **Séptimo** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California en el expediente **1865/2022**, relativo al juicio **Sumario Civil**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED] y **como tercera llamada a juicio** [REDACTED].

#### **R E S U L T A N D O:**

**1º.** La **determinación dictada en audiencia** recurrida, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

*“En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, lugar y fecha señalados para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS** dentro del Juicio **SUMARIO CIVIL** y encontrándose legalmente constituido este Tribunal, con la presencia de la **C. JUEZ DEL JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL LIC. NORMA ANGÉLICA NILA GONZÁLEZ**, asistida de **C. Secretario de Acuerdos LIC FRANCISCO ALFONSO SALIDO LEYVA**, que da fe del acto, se hace constar la **COMPARECENCIA** de la parte actora [REDACTED], en su propio derecho y en su carácter de albacea de la [REDACTED], quien se identifica con pasaporte mexicano número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que pone a la vista en original con efecto devolutivo, mismo que ya obra en autos en copia simple, asimismo, se hace constar la **COMPARECENCIA** de sus abogados procuradores **LIC. [REDACTED]**, quien se identifica con Registro Estatal número [REDACTED] expedida por la*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Secretaria de Educación y Bienestar Social y LIC. [REDACTED], quien se identifica con cedula profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaria de Educación Pública, mismas que ponen a la vista en original con efecto devolutivo, por otro lado, se hace constar la **INCOMPARENCIA** de la parte demandada [REDACTED], ni de persona alguna que legalmente lo represente, por otra parte, se hace constar la **COMPARENCIA** de la tercera llamada a juicio [REDACTED], quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que pone a la vista en original con efecto devolutivo, dejando copia simple de la misma para obrar en autos, asimismo, se hace constar la **COMPARENCIA** de su abogado procurador LIC. [REDACTED], quien se identifica con cedula profesional número [REDACTED], expedida por la Secretaria de Educación Pública, misma que pone a la vista en original con efecto devolutivo, dejando copia simple de la misma para obrar en autos, por último, se hace constar **COMPARENCIA** del de nombre de los testigos la ofrecidos por la parte actora, de nombres [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], quienes se identifican con credencial para votar número [REDACTED] y [REDACTED] expedidas a sus nombres y con sus fotografías insertas por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, las cuales se tienen a la vista con efecto devolutivo, dejando copia simple para obrar en autos.

Acto continuo, se declara abierta la presente audiencia, se da cuenta con un escrito y anexo con registro **10799**, presentado por [REDACTED] en su carácter de parte demandada en fecha diecinueve del mes y año en curso, por lo que se procede proveer en los siguientes términos:

Tomando en cuenta que en el escrito de referencia al exhibir documento privado y no público y toda vez que de Dr. [REDACTED] no se encuentra en las instalaciones de este juzgado para incomparencia ratificar el mismo, no se tiene por justificada la incomparencia de la demandada [REDACTED], con fundamento en el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles...”

**2º.** El **auto** recurrido es del tenor siguiente:

“Tijuana, Baja California, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

A sus autos los escritos con número de registro **11563, 11564, 11565, 11566, 11593 y 13684**: los primeros dos escritos y el cuarto presentados por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de codemandada, el tercero de ellos, signado por el licenciado [REDACTED] abogado procurador de la codemandada ([REDACTED] [REDACTED]), el quinto y sexto, presentados por la licenciada [REDACTED]



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

██████████ abogada procuradora de la parte actora.

Respecto el escrito con registro 11563 presentado por ██████████ parte codemandada, a lo que solicita dígamele que no ha lugar de proveer de conformidad. En relación a la prueba de DECLARACION DE PARTE a cargo de la actora, no se admite, toda vez que dicho medio probatorio unicamente puede ser utilizado una vez en primera instancia, derecho que se hizo valer en el escrito de la contestación de la demanda. Por cuanto hace a la PRUEBA TESTIMONIAL SUPERVINIENTE, NO ES DE ADMITIRSE, toda vez que su ofrecimiento no reúne los requisitos del artículo 290 y 302 del Código de Procedimientos Civiles, ya que omite manifestar **bajo protesta de decir verdad** que se relacionan a **hechos ocurridos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas** y de que además haya ignorado su existencia, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto el escrito con registro 11564 presentado por ██████████, parte codemandada, como lo solicita, se tiene a la **PARTE DEMANDADA** interponiendo en tiempo y forma el **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de la audiencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, acorde a lo establecido por los artículo 671 y 673 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, con el mismo **dese vista** a las PARTES por el término de **tres días** a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Respecto el escrito con registro 11565 como lo solicita se tiene a la PARTE codemandada ██████████ por conducto de su abogado procurador ██████████, interponiendo en tiempo y forma el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **audiencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, se le **previene** para que en el término de tres días señale constancias de su parte que deban integrar su recurso en los términos prescritos por el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles, **apercibido** que de no hacerlo así, se le tendrá por no **interpuesto** el recurso intentado.

Respecto el escrito con registro 11566 presentado por ██████████, codemandada, se le tiene por hechas las manifestaciones que refiere, para los efectos legales correspondientes, mismas que serán tomadas en cuenta, en su momento procesal oportuno.

Respecto el escrito con registro 11593, presentado por la licenciada ██████████, como lo solicita se le tiene exhibiendo la prueba ofrecida en el punto numero IX del capitulo de pruebas de su parte, con la misma dese vista a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses corresponda, artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

Respecto el escrito con registro 13684, se le tiene a ██████████, exhibiendo fotografías que manifiesta fueron tomadas durante la



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*inspección judicial realizada por el funcionario actuario ROBERTO SANCHEZ BARCELO, mismas que se mandan agregar a los autos para que obren como corresponda, artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.*

*NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ SÉPTIMO CIVIL, LIC. NORMA ANGELICA NILA GONZÁLEZ, ante su Secretario de Acuerdos LIC. FRANCISCO ALFONSO SALIDO LEYVA, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”*

3°. Inconforme la parte **demandada**, [REDACTED], por conducto de su abogado procurador [REDACTED], con la determinación y el auto de que se trata, interpuso recursos de apelación, que se admitieron en **efecto devolutivo**. Seguido, la Juez del conocimiento ordenó la remisión del testimonio al Tribunal para la substanciación de la Alzada, en donde a su llegada se formó el Toca, que, por cuestión de orden interno, se turnó a la **Cuarta Sala**, que, tramitado por su curso legal, es materia del presente fallo.

## **CONSIDERANDO:**

I. Este órgano colegiado es competente para conocer los recursos, toda vez que se impugna una determinación emitida en audiencia y un auto, pronunciados por la Juez Séptimo de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, cuya naturaleza actualiza las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 138, 674, 683, 690, 698, del Código de Procedimientos Civiles.

II. Los agravios que expuso la recurrente constan en sus escritos de apelación que obran glosados a fojas de la **02** a la **12**, y



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

de la **15** a la **17** de este Toca y a los que esta Sala se remite por economía procesal, argumentos que sin ser transcritos se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la autoridad revisora de reproducirlos textualmente, acorde al criterio que se aplica por semejanza de razón en la Tesis de **Jurisprudencia** número 2a./J. 58/2010, **Registro Digital:** 164618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Novena Época**, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, bajo el rubro; **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, a cuyo contenido nos remitimos por economía procesal.

Previo al análisis de las inconformidades desplegadas por la disidente, es necesario indicar que, se realizarán de manera conjunta, por guardar íntima relación entre sí; proceder que no irroga perjuicio a la apelante, puesto que al final habrá de examinarse la totalidad de los motivos de inconformidad; lo anterior, acorde al criterio que se aplica por analogía, en la Tesis de **Jurisprudencia** (IV Región) 2o. J/5, localizable bajo el **Registro Digital:** 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la **Décima Época**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Libro 29, Abril de 2016, Página 2018, intitulada; **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”** a cuyo contenido nos remitimos, por economía procesal.

III. Como antecedente relevante del asunto, tenemos que, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, compareció [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de albacea de la [REDACTED], demandando en



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

la vía Sumaria Civil a [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

**"A) La terminación del arrendamiento, que celebramos como Arrendataria, la demandada, y como Arrendadoras la suscrita y mi difunta hermana, (hoy [REDACTED] [REDACTED]) en virtud de que, el referido contrato terminó la vigencia, al haber transcurrido los doce (12) meses que establecieron, en la cláusula SEGUNDA, (del contrato de arrendamiento basal) y concluyó el plazo desde el pasado 1 de mayo del 2015, y la arrendatario continuó usando el inmueble arrendado; por lo que de conformidad al artículo 2352 en relación con el artículo 2361, ambos del Código Civil Adjetivo, el arrendamiento se ha convertido en un pacto locativo por tiempo indefinido, pues **el contrato de arrendamiento, a la presente fecha NO HA SIDO CONVENIDO por las partes POR TIEMPO "EXPRESAMENTE" determinado, por lo que este concluirá a voluntad de cualquiera de las partes.** De lo anterior se actualizan las hipótesis de los diversos artículos 2352. 2360 y 2361 del Código Adjetivo civil que a la letra rezan:**

...

... procedente la prestación, pues el aviso en forma indubitable de terminación de arrendamiento, fue dado a la arrendataria (tal y como se acredita en los hechos 6 y 7, (que por respeto a la economía procesal, solicito se tengan por transcritos a la letra en esta prestación, para todos los efectos legales a que haya lugar) motivo por el que se le demanda a la arrendataria [REDACTED], la terminación del arrendamiento.

**B) Desocupación y entrega material y Jurídica del Inmueble, consistente en casa habitación ubicada en [REDACTED] [REDACTED], de esta Ciudad, (en lo sucesivo denominado como el inmueble arrendado) como consecuencia del aviso indubitable dado a la demandada, con dos meses de anticipación, de la voluntad de la promovente y de la sucesión a bienes que represento, de no continuar con el arrendamiento, en términos del artículo 2352 del Código Adjetivo B.C.**

**C) i) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], equivalente a 5 rentas mensuales vencidas y no pagadas. cada una de ellas por la cantidad de \$ [REDACTED], correspondientes a los meses de Abril, Agosto, Octubre, Noviembre. Diciembre, todos los meses adeudados, son del año 2022, sin cumplir con el pago de la renta, para el arrendamiento, mismo que se pactó, en la cláusula TERCERA del Contrato de arrendamiento, y de conformidad al acuerdo tomado por las partes del referido contrato, en los términos del hecho 10, (mismo que por respeto a la economía procesal, solicito, se tenga por transcrito en esta prestación, como si a la letra se**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

insertare): y

*ii) Aquellas rentas que sean devengadas y no pagadas por la demandada, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta la fecha en que la arrendataria, desocupe el inmueble arrendado, y se deberán calcular en ejecución de sentencia.*

*D. i).- El pago de las multas por mora, que resultara de la aplicación de la multa establecida en la CLAUSULA QUINTA del Contrato de arrendamiento, equivalente al 10% (diez por ciento) mensual con relación a las rentas devengadas y no pagadas, y que empieza a correr a partir del sexto día de cada mes, de los meses que no pago renta y aquellos que hizo incompletos. Esta multa es acumulable y dejara de correr en el momento en que la demandada liquide la totalidad del adeudo, por rentas vencidas y no pagadas. Estas multas por mora se deberán calcular en ejecución de sentencia.*

*D. ii) El pago de las cantidades que resulten de saldos de rentas de los meses de Mayo, Junio, Julio, todos ellos del año 2022, que por aplicación de multa, de conformidad a la cláusula QUINTA, del contrato de arrendamiento, esos meses reflejaran saldos de renta, que se deberán calcular en ejecución de sentencia.*

*E).- Por el pago de daños, que se hace consistir en costo de la demolición; resultado del incumplimiento a la Cláusula NOVENA, del Contrato de Arrendamiento, que a la letra dice:*

...

*Es importante aclarar a su Señoría, que el objeto principal de la presente demanda, es la desocupación del inmueble objeto de la terminación del contrato de arrendamiento, y las prestaciones reclamadas consistentes en el cumplimiento de la obligación de pago de las rentas vencidas y no pagadas, multas por mora, y daños ocasionados por incumplimiento de la cláusula NOVENA equivalentes a gastos de demolición, a que se refieren las prestaciones de los incisos C, D y E, anteriores; son accesorios a la determinación de la conclusión de la relación contractual entre las partes y la orden de desocupación del Inmueble objeto del arrendamiento, no siendo un requisito esencial para la acción de terminación de contrato, mismas que se podrán determinar y cobrar en ejecución de sentencia.*

*F) El pago de los gastos y costas que se generen por el seguimiento del presente Juicio."*

Asimismo, solicitó el llamamiento de tercera a juicio de [REDACTED], toda vez que manifiesto que esta persona firmó el contrato de arrendamiento, base de la acción, y se obligó en términos de la cláusula décimo primera.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Admitida la demanda por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, así como el llamamiento de la tercera a juicio, resolviéndose sobre la admisión y preparación de las pruebas ofertadas por la actora.

En cuanto a [REDACTED], la diligencia de emplazamiento tuvo lugar el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que mediante proveído del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se le tuvo dando contestación a la demanda en el término de ley, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecida de su parte.

Por cuanto hace al llamamiento a juicio de la tercera [REDACTED], este se llevó a cabo el día once de abril de dos mil veintitrés, quien por escrito datado el diecisiete de abril del mismo año, se apersono al juicio.

Tramitado el expediente por su curso legal, el día veintidós de mayo y treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Juez de la causa, dicto las determinaciones materia de los recursos en estudio.

Es preciso señalar que las constancias procesales remitidas para el trámite del presente recurso de apelación, gozan de eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 fracción III, 322 fracción VIII, 323, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**IV.** De inicio, se abordará el estudio del recurso de apelación intentado en contra de la **determinación dictada en**



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

audiencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, y una vez examinados los conceptos de inconformidad vertidos por la recurrente, éste órgano revisor considera que, resultan, **FUNDADOS** y por ende **OPERANTES**, para **ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO** ello en mérito a las reflexiones jurídicas que a continuación se exponen:

La determinación dictada en la audiencia celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en la parte que interesa, enuncia lo siguiente:

“...

*Acto continuo, se declara abierta la presente audiencia, se da cuenta con un escrito y anexo con registro 10799, presentado por [REDACTED] en su carácter de parte demandada en fecha diecinueve del mes y año en curso, por lo que se procede proveer en los siguientes términos:*

*Tomando en cuenta que en el escrito de referencia al exhibir documento privado y no público y toda vez que de Dr. [REDACTED] no se encuentra en las instalaciones de este juzgado para incomparecencia ratificar el mismo, **no se tiene por justificada la incomparecencia de la demandada [REDACTED]**, con fundamento en el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles...”*

Se duele la recurrente en el recurso de apelación relativo al determinación emitida en la audiencia celebrada con fecha veintidós de mayo del año en curso, que, fueron violentadas sus garantías de audiencia y legalidad establecidos en los artículos 1º, 8 14,16 y 17 de la Carta Magna; al haberse exhibido un certificado médico para justificar la incomparecencia de la demandada a la referida diligencia; no obstante haber exhibido certificado médico, por un profesionista con cédula respectiva, certificado por el Consejo Mexicano de Medicina Familiar, de fecha 18 de mayo del 2023, señalándose el domicilio del mismo, estableciéndose en éste la enfermedad que le impidió asistir a la audiencia a la pasiva procesal.



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

En la referida audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, determinó no darle valor probatorio al certificado médico presentado para justificar la inasistencia de la demandada a la audiencia celebrada con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro; sin dar vista a la parte contraria, y sin que la parte ésta lo hubiera objetado, vulnerando el derecho de audiencia, legalidad y las normas del procedimiento.

Al no haberse objetado el certificado médico presentado para justificar la inasistencia antes mencionada, tiene valor probatorio de un documento público, teniéndose por esta razón por ciertos los hechos que en él se expresan; resultando por tal razón indebida la valoración efectuada de este instrumento, pues la Juez es una directora del proceso y no parte.

Como antecedente relevante del asunto, tenemos que mediante escrito presentado en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (Foja 405, del Testimonio de apelación que se resuelve) por [REDACTED], comparece a exponer que, anexo al documento en mención exhibió constancia médica con la cual acredita el motivo por el cual, no podrá asistir a la audiencia prevista en el juicio, solicitando nueva fecha para tal evento.

El escrito antes narrado fue acordado dentro de la audiencia celebrada en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en el sentido de que, el justificante médico, al ser un documento privado y no público y, toda vez que de Dr. [REDACTED] no se encontraba en las instalaciones de ese juzgado para ratificar el mismo, no se tuvo por justificada la incomparecencia a la parte demandada [REDACTED],



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

por lo que para negarle el valor probatorio al certificado médico exhibido por la pasiva procesal, la A quo se fundó en el artículo 309 del Código Procesal Civil, vigente en el Estado que ordena:

*“Artículo 309.- En caso de enfermedad, legalmente comprobada, del que deba declarar el Tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si asistiere.”*

El cual, no prevé que, cuando es que, se tiene por legalmente demostrada la enfermedad, ni el capítulo correspondiente a la prueba confesional, lo indica; la causa, le impide la comparecencia a absolver posiciones; por lo cual, deberá de acudirse a las normas respecto a los instrumentos ofrecidos en juicio para determinar cómo debe de ser valorado un documento privado, en los términos del Código Procesal Civil en vigor que indica:

*“Artículo 100.- De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.”*

*“Artículo 330.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”*

Atento al precepto legal antes transcrito, los documentos privados -como la misma Juez pñinstancial clasificó el certificado médico-, para su valoración debe de seguirse la reglas de esta clase de instrumentos presentados en juicio por vía de prueba y **no objetados por la parte contraria**, como sucedió al no haberse



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

permitido a la actora, manifestar lo que a su derecho convenga respecto del certificado en cita; en ese sentido debería de haberse tenido por admitida y surtiría sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente.

De igual forma como se observa en el numeral 100, antes transcrito, al haberse presentado el instrumento privado en forma posterior al término de ofrecimiento de pruebas, debió de haber – lo que no ocurrió- corrido traslado a la contraparte de la oferente; porque no hace distinción este precepto del fin para el cual se presente el documento en cuestión, si es una prueba respecto del objeto de la Litis o cualquier otra situación que se presente en forma intraprocesal como la de la especie.

V. Ahora bien, hecho el estudio de los agravios expresados por la pasiva procesal por conducto de su abogado procurador [REDACTED], este órgano revisor los considera **SUFICIENTES**, para **ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO**, en la audiencia celebrada con fecha **veintidós de mayo del año dos mil veintitrés**, en atención a las reflexiones jurídicas indicadas con antelación, así como a las que a continuación se exponen:

Conforme a lo expresado por la recurrente, debe de considerarse que el derecho fundamental de audiencia previsto por artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte:

*“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

Todas las autoridades jurisdiccionales, tienen el deber de otorgar el derecho fundamental de audiencia a las partes cuyos derechos se involucren o sean materia de discusión en el procedimiento respectivo, a fin de que estén en condiciones de alegar en su defensa lo que estimen pertinente, y obtener una resolución que dirima los aspectos debatidos.

En lo medular el respeto al derecho fundamental de audiencia de las personas cuya esfera jurídica se involucre en el asunto, prevén el derecho de oposición de parte legítima en cuanto a las cuestiones sometidas a la decisión judicial; de lo que se sigue que, en estricta observancia del artículo 14 citado, conlleva sostener que, el Juez del conocimiento debe otorgar el derecho de audiencia a las partes previo a la toma de una decisión judicial que habrá de afectar sus derechos procesales, para que esté en condiciones de ejercer el derecho de oposición a ese procedimiento, exponiendo lo que a sus intereses conviniere.

Contrario a lo expresado por la parte actora en su escrito de desahogo de vista de la apelación que se resuelve, presentado el día diecinueve de septiembre de esta anualidad, ante este Tribunal, causa perjuicio a la recurrente, el que no se hubiera dado la oportunidad a la accionante, de objetar el certificado y de no hacerlo, otorgarle valor probatorio a su contenido, conforme los numerales 100 y 330 -antes transcritos en esta resolución-; y de no hacerlo la accionante, de hacer manifestación alguna o



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

haciéndola no le asista el derecho, se le otorgue valor probatorio a dicho documento.

Es verdad como lo afirma la accionante en su escrito antes citado, que el precepto 274 de la legislación procesal para el Estado, advierte que el Juzgador, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cualquier cosa o instrumento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; este precepto resulta aplicable en cuanto a la obtención de la prueba, no así la valoración de los documentos presentados en juicio, respecto de lo debe de seguirse para ese efecto lo dispuesto por los numerales antes mencionados.

En efecto, al haberse restado valor probatorio a la constancia médica, sin haberse objetado por la contraria, en cuanto al derecho de oposición de parte legítima por inobservar el derecho fundamental de audiencia de las personas y el principio de legalidad cuya esfera jurídica se verá perjudicada, con la indebida valoración, por no respetarse las normas del procedimiento; de lo que se sigue que, en estricta observancia del artículo 14 Constitucional. Sirve de sustento al criterio aplicado; la jurisprudencia localizable bajo número de **Registro digital:** 169143, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época**, **Materias(s):** Común, **Tesis:** I.7o.A. J/41, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Página 799, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y cuerpo siguiente:

***“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.*

*Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.*

*Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez."*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Así como la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de **Registro digital:** 200234, **Instancia:** Pleno, **Novena Época**, **Materias(s):** Constitucional, Común, **Tesis:** P./J. 47/95, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página 133, de epígrafe:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”*

En virtud de haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte demandada, en los términos de la presente resolución; no se hace necesario el estudio del resto de las inconformidades expresadas.

En mérito de lo anterior, al resultar los motivos de inconformidad **operantes** y por ende **suficientes** para variar el sentido de la determinación dictada en audiencia de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo establecido por el artículo 674, del Código de Procedimientos Civiles, **SE DEBERÁ DE REPONER EL PROCEDIMIENTO**; para quedar en los siguientes términos:

*“En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, lugar y fecha señalados para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS** dentro del Juicio **SUMARIO CIVIL** y encontrándose legalmente constituido este Tribunal, con la presencia de la **C. JUEZ DEL JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL LIC. NORMA ANGÉLICA NILA GONZÁLEZ**, asistida de **C. Secretario de Acuerdos LIC FRANCISCO ALFONSO SALIDO LEYVA**, que da fe del acto, se hace constar la **COMPARECENCIA** de la parte actora [REDACTED] [REDACTED], en su propio derecho y en su carácter de albacea de la [REDACTED] [REDACTED], quien se identifica con pasaporte mexicano número [REDACTED] expedida por la Secretaria de Relaciones Exteriores, misma que pone a la vista en original con efecto devolutivo, mismo que ya obra en autos en copia simple, asimismo, se hace constar la **COMPARECENCIA** de sus abogados procuradores **LIC. [REDACTED] [REDACTED]**, quien se identifica con Registro Estatal número [REDACTED] expedida por la*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Secretaria de Educación y Bienestar Social y LIC. [REDACTED], quien se identifica con cedula profesional número [REDACTED] expedida CIVI por la Secretaria de Educación Pública, mismas que ponen a la vista en original con efecto devolutivo, por otro lado, se hace constar la **INCOMPARECENCIA** de la parte demandada [REDACTED], ni de persona alguna que legalmente lo represente, por otra parte, se hace constar la **COMPARECENCIA** de la tercera llamada a juicio [REDACTED], quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que pone a la vista en original con efecto devolutivo, dejando copia simple de la misma para obrar en autos, asimismo, se hace constar la **COMPARECENCIA** de su abogado procurador LIC. [REDACTED], quien se identifica con cedula profesional número [REDACTED], expedida por la Secretaria de Educación Pública, misma que pone a la vista en original con efecto devolutivo, dejando copia simple de la misma para obrar en autos, por último, se hace constar **COMPARECENCIA** del de nombre de los testigos la ofrecidos por la parte actora, de nombres [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], quienes se Identifican con credencial para votar número [REDACTED] y [REDACTED] expedidas a sus nombres y con sus fotografías insertas por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, las cuales se tienen a la vista con efecto devolutivo, dejando copia simple para obrar en autos.

Acto continuo, se declara abierta la presente audiencia, se da cuenta con un escrito y anexo con registro **10799**, presentado por [REDACTED] en su carácter de parte demandada en fecha diecinueve del mes y año en curso, por lo que se procede proveer en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 100 y 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte contraria para que exprese lo que a su derecho convenga. ...”

**VI.** En tales circunstancias, se procede a resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando por cuando hace al recurso de apelación interpuesto en contra de la **determinación dictada en audiencia** de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, al resultar los agravios **FUNDADOS**, y por ende **SUFICIENTES**, se deberá **ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO**, en la audiencia celebrada con fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés y sus consecuencias**; sin hacer especial condenación en costas en ésta Segunda Instancia, por no surtirse ninguno de los



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

supuestos a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles.

**VII.** Por cuanto hace al recurso de apelación intentado en contra del **auto** de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, y una vez examinados los conceptos de inconformidad expuestos por la recurrente, éste órgano revisor considera que, son **INFUNDADOS** y por ende **INOPERANTES** para variar la resolución impugnada, ello en mérito a las reflexiones jurídicas que a continuación se exponen:

El auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

*“...Respecto el escrito con registro **11563** presentado por [REDACTED] [REDACTED] parte codemandada, a lo que solicita dígasele que no ha lugar de proveer de conformidad. En relación a la prueba de DECLARACION DE PARTE a cargo de la actora, no se admite, toda vez que dicho medio probatorio únicamente puede ser utilizado una vez en primera instancia, derecho que se hizo valer en el escrito de la contestación de la demanda. Por cuanto hace a la PRUEBA TESTIMONIAL SUPERVINIENTE, NO ES DE ADMITIRSE, toda vez que su ofrecimiento no reúne los requisitos del artículo 290 y 302 del Código de Procedimientos Civiles, ya que omite manifestar **bajo protesta de decir verdad** que se relacionan a **hechos ocurridos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas** y de que además haya ignorado su existencia, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles...”*

Como agravio la pasiva procesal expresa en su escrito de interposición del recurso que, le causa agravio el auto de fecha 31 de julio del año 2023, recaído al escrito registrado con número de promoción 11573, se negó admitir la **prueba de declaración de parte**, ofrecimiento que se realizó conforme a derecho, considerando que aún no se ha citado para sentencia, violentado la garantía de audiencia y legalidad establecidas por los artículos 1º, 4, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Mexicana; fundándose la



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

resolución en el artículo 290 y 302 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado; que el auto fue motivado en el sentido de que, omitió hacer el ofrecimiento bajo protesta de decir verdad, que se relacionara con los hechos ocurridos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas; lo que resulta improcedente por estarse ofreciendo en tiempo y forma, la declaración de parte, es obvio que se relaciona con los hechos.

Este motivo de disenso resulta **INFUNDADO** y por ende **INOPERANTE**, para variar la resolución recurrida; considerando que:

En principio, quienes revisan advierten que la parte apelante en el agravio que se atiende, descansa su alegato principal en una premisa falsa, lo que lo vuelve además de infundado, inoperante para trastocar el auto de fecha treinta y uno de Julio de dos mil veintitrés, que impugna; se afirma lo anterior porque, de la revisión acuciosa de éste; las afirmaciones en que sustenta su agravio, a ningún fin práctico conduciría el análisis de esa divergencia, porque la Juez de primera instancia, como se lee fácilmente en el proveído impugnado, motivó su acuerdo en que, la declaración de parte como medio probatorio únicamente puede ser utilizado en una sola ocasión, en primera instancia; como lo indica el artículo 314, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, que ordena:

*“Artículo 314.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir **por una sola vez** que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.”*

Desprendiéndose de las actuaciones que, en el escrito de contestación de demanda, fue ofrecida la prueba de declaración



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

de parte a cargo de la actora, la cual, le fue admitida por acuerdo dictado el día veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés; misma que le fue declarada desierta por audiencia celebrada el día veintidós de mayo del año dos mil veintitrés.

Por lo que, al haberse ofertado, admitido y declarado desierto el medio convictivo antes mencionado, el derecho a ofrecerlo de nueva cuenta había precluido, y, en las anotadas condiciones el agravio resulta como ya se anticipó, **INFUNDADO** e **INOPERANTE**.

**VIII.** Respecto al recurso de apelación interpuesto en contra del **auto** de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés,** al resultar los agravios **INFUNDADOS** y por ende **INOPERANTES**, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado; sin hacer especial condenación en costas en ésta Segunda Instancia, por no surtirse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Los agravios expuestos por la recurrente para variar las resoluciones impugnadas son **FUNDADOS** y por ende **OPERANTES**, y por otra **INFUNDADOS** y por ende **INOPERANTES**; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** en grado de apelación la **Determinación Dictada en Audiencia** de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés** dictada por la Juez **Séptimo** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California en el expediente **1865/2022**, relativo al juicio **Sumario Civil**, promovido por [REDACTED]



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

██████████ y ██████████ en contra de  
██████████ y como tercera llamada a juicio ██████████,  
para quedar en los siguientes términos:

*“En la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, lugar y fecha señalados para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS** dentro del Juicio **SUMARIO CIVIL** y encontrándose legalmente constituido este Tribunal, con la presencia de la **C. JUEZ DEL JUZGADO SÉPTIMO DE LO CIVIL LIC. NORMA ANGÉLICA NILA GONZÁLEZ**, asistida de **C. Secretario de Acuerdos LIC FRANCISCO ALFONSO SALIDO LEYVA**, que da fe del acto, se hace constar la **COMPARECENCIA** de la parte actora ██████████ ██████████, en su propio derecho y en su carácter de albacea de la ██████████ ██████████, quien se identifica con pasaporte mexicano número ██████████ expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que pone a la vista en original con efecto devolutivo, mismo que ya obra en autos en copia simple, asimismo, se hace constar la **COMPARECENCIA** de sus abogados procuradores **LIC. ██████████ ██████████**, quien se identifica con Registro Estatal número ██████████ expedida por la Secretaría de Educación y Bienestar Social y **LIC. ██████████ ██████████**, quien se identifica con cedula profesional número ██████████ expedida por la Secretaría de Educación Pública, mismas que ponen a la vista en original con efecto devolutivo, por otro lado, se hace constar la **INCOMPARECENCIA** de la parte demandada ██████████, ni de persona alguna que legalmente lo represente, por otra parte, se hace constar la **COMPARECENCIA** de la tercera llamada a juicio ██████████, quien se identifica con credencial para votar número ██████████ expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que pone a la vista en original con efecto devolutivo, dejando copia simple de la misma para obrar en autos, asimismo, se hace constar la **COMPARECENCIA** de su abogado procurador **LIC. ██████████ ██████████**, quien se identifica con cedula profesional número ██████████, expedida por la Secretaría de Educación Pública, misma que pone a la vista en original con efecto devolutivo, dejando copia simple de la misma para obrar en autos, por último, se hace constar **COMPARECENCIA** del de nombre de los testigos la ofrecidos por la parte actora, de nombres ██████████ y ██████████ ██████████, quienes se identifican con credencial para votar número ██████████ y ██████████ expedidas a sus nombres y con sus fotografías insertas por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, las cuales se tienen a la vista con efecto devolutivo, dejando copia simple para obrar en autos.*

*Acto continuo, se declara abierta la presente audiencia, se da cuenta con un escrito*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

y anexo con registro **10799**, presentado por [REDACTED] en su carácter de parte demandada en fecha diecinueve del mes y año en curso, por lo que se procede proveer en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 100 y 309 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte contraria para que exprese lo que a su derecho convenga....”

En los términos de la presente resolución se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO**, en la audiencia celebrada con fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés y sus consecuencias**.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** en grado de apelación el **Auto** de fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, dictado por la Juez **Séptimo** de lo **Civil** del Partido Judicial de **Tijuana**, Baja California en el expediente **1865/2022**, relativo al juicio **Sumario Civil**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED] y **como tercera llamada a juicio** [REDACTED].

**CUARTO.-** No se hace especial condena en costas en segunda instancia, respecto de ambos recursos.

**QUINTO.- Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la resolución remítase al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **Licenciados CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ Y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la **LICENCIADA JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta que autoriza y da fe.

*Toca Civil 1493/24 CAFE/GOA/alel*



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA**  
Magistrado ponente

**LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ**  
Magistrada



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS**  
Magistrado

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO**  
Secretaría General de Acuerdos Adjunta